

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

CURADURIA AD-HOC. No. 110013110003 2021 00491 00

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que, al momento de dictar la parte resolutive de la Sentencia, se indicó erradamente en el primer párrafo, segundo párrafo, cuarto párrafo de la parte considerativa y en el numeral primero de la parte resolutive el nombre de la menor de edad **ROMA DIAZ OROZCO**, por lo que con sustento en la norma antes citada, habiendo incurrido este Despacho en un lapsus Clavis, por tanto es procedente corregir el yerro anotado de la siguiente manera:

“Los señores, JUAN DAVID ALEJANDRO DIAZ ECHEVERRY y OLGA LUCIA OROZCO DUQUE, a través de apoderado (a) judicial, pretenden que se designe Curador Ad-hoc a sus hija menor de edad, **ROMA DIAZ OROZCO**, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.1890 del 29 de Abril de 2021, de la Notaría Trece (13)del Círculo de Bogotá D.C., sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40778011 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá.”

“Los constituyentes, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Calle 17 Sur No. 27 – 45, Torre 1, Apartamento 1107 (Dirección Catastral) Edificio Segovia P.H. de Bogotá, fue adquirido por JUAN DAVID ALEJANDRO DIAZ ECHEVERRY y OLGA LUCIA OROZCO DUQUE, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo y, de su hija menor de edad, **ROMA DIAZ OROZCO**, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad-Hoc deprecado.”

“En el caso concreto, se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable en favor de los demandantes y la menor de edad, **ROMA DIAZ OROZCO**, tal como se acredita, según el folio de matrícula inmobiliaria obrante en el expediente, con el fin de que dicho curador estudie la

viabilidad de la cancelación pretendida y, en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación”

“PRIMERO: **DESIGNAR** como Curador(a) Ad-Hoc al doctor o doctora postulado por la parte interesada y aceptado por este Despacho, para que, en nombre y representación de la menor de edad, **ROMA DIAZ OROZCO**, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para levantar el patrimonio de familia, que grava el inmueble antes descrito, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40778011.”

En consecuencia, téngase en cuenta para todos los fines pertinentes la corrección efectuada.

Por secretaría procedase a **OFICIAR** teniendo en cuenta las correcciones efectuadas.

Por lo demás, la sentencia, en todas sus otras partes se mantiene incólume.

Este proveído hace parte integral de la Sentencia fechada **veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)**.

NOTIFÍQUESE,
/JCRS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 41 HOY 12 DE JULIO DE 2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e409c6564f88c0e8a2439edb4902623711678b509f61c7ac51effb3e62421d8b**

Documento generado en 11/07/2022 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>